



13001-23-33-000-2019-00185-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2019-00185-00
ACCIONANTE	LUZ DALIA SALGADO TORO – IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA
ACCIONADO	JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	FALTA DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO**, a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por violación a sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 LA DEMANDA<sup>1</sup>

#### 1.1.1 PRETENSIONES

La accionante, a través de apoderado judicial, en su escrito de tutela expresamente solicita lo siguiente:

*“PRIMERA: Amparar los derechos fundamentales invocados frente a mis poderdantes, y en consecuencia dejar sin efectos el auto interlocutorio fijado por estados No. 046 del 22 de Junio de 2018 mediante el cual se inadmite la demanda proferido por el Juzgado (13) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena en el proceso de reparación directa identificado con radicado 13001333301320180008900, y en su lugar ordenar ADMITIR LA DEMANDA y conceder la figura de Agencia Oficiosa Constitucional y Procesal de la señora Luz Dalia Salgado Toro respecto de su hijo de crianza menor IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA.*

*SEGUNDA - SUBSIDIARIA: Amparar los derechos fundamentales invocados frente a mis poderdantes, y en consecuencia Declarar la Nulidad del auto interlocutorio fijado por estados No. 046 del 22 de Junio de 2018 mediante el cual se inadmite la demanda, proferido por el Juzgado (13) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena en el proceso de reparación directa identificado con radicado 13001333301320180008900, por la omisión injustificada en la Valoración del material probatorio allegado con el escrito*

<sup>1</sup> Folios 1-204 cdr.1



13001-23-33-000-2019-00185-00

*de Recurso de Reposición y en su lugar ordenar al Juzgado accionado, Realizar Nuevamente el estudio de admisibilidad con la totalidad de argumentos v documentos debida y oportunamente aportados."*

### 1.1.2 HECHOS

Los hechos narrados por el accionante dentro del estudio de la presente acción de tutela pueden sintetizarse así:

1. En el JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA, está en curso un proceso con radicado 13001-33-33-2016-00243-00, cuyos demandantes son la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** y su núcleo familiar.
2. EL día 10 de mayo de 2018, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA, a través de auto interlocutorio fijado por estados No.046 del 22 de junio de 2018, inadmitió la demanda, argumentando que carecía de requisitos materiales y formales para el ejercicio de la acción, es decir a criterio del juez existe falta de legitimación en la causa por activa.
3. Como consecuencia de dicha actuación judicial, el apoderado judicial de la accionante, inició trámite de Curaduría – Guardador Legítimo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo – Sur de Bolívar respecto de la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** en favor del menor **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA**, con el fin de que se reconozca a la accionante la calidad de madre de crianza del menor.
4. El día 27 de junio de 2018, la accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, manifestando principalmente que ostenta la calidad de madre de crianza del menor, así mismo, hace uso de la figura de agente oficioso de la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** respecto de sus hijos, especialmente frente al joven **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA**.
5. Pese a la contundencia de los hechos, el material probatorio y la argumentación jurídica, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 decidió no reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda por indebida representación y como consecuencia de ello, ordenó la reactivación del término de subsanación de la demanda.
6. En atención a la orden impartida y a la reanudación de los términos, el día 19 de octubre de 2018, presentó memorial contentivo de la subsanación, reiterando los fundamentos normativos y constitucionales descritos en el recurso de reposición, sin que hasta la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Trece Administrativo de Cartagena.



13001-23-33-000-2019-00185-00

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela, fue radicada en la oficina judicial el 18 de marzo de 2019<sup>2</sup>, repartida al Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que asumiera el conocimiento de la misma.

En providencia de fecha 19 de marzo de 2019<sup>3</sup>, este Despacho, resolvió inadmitir la tutela presentada por la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** a través de apoderado judicial, en contra de **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con el fin de requerir a la parte accionante, para que corrigiera las imprecisiones de la acción de tutela, toda vez que no se tenía certeza de la calidad en la que actúa en el presente asunto la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** respecto del menor **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA**.

En cumplimiento de la orden impartida, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019<sup>4</sup>, radicó ante esta Corporación memorial contentivo de la subsanación, manifestando principalmente que la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** dentro del presente asunto, actúa en nombre y representación de su hijo menor de crianza el joven **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA** y, a su vez, actúa en calidad de agente oficioso de que trata el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019<sup>5</sup>, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el apoderado de la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** en contra del **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

Finalmente mediante informe secretarial de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, pasa al Despacho para decisión de fondo<sup>6</sup>.

## III. CONTESTACION.

### 3.1. JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA<sup>7</sup>

La parte accionada, en el término establecido para ello, presentó informe, manifestando principalmente que en ningún momento ha vulnerado con su actuar, los derechos fundamentales alegados en la presente acción, toda vez que es deber de los profesionales del derecho conocer cómo se debe concurrir a un proceso judicial, pues no pueden pretender a través del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, evadir todas las normas que regulan el trámite de los procesos, pues estas también constituyen una garantía del derecho al debido proceso y contradicción que le puede asistir a los demás sujetos procesales.

<sup>2</sup> Folio 205 cdr.1

<sup>3</sup> Folios 207-208 cdr.1

<sup>4</sup> Folios 210-221 cdr.1

<sup>5</sup> Folios 223-225 cdr.1

<sup>6</sup> Folio 236 cdr.2

<sup>7</sup> Folios 227-235 cdr.2



13001-23-33-000-2019-00185-00

Por lo anterior, considera que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que no se han agotado los recursos de carácter ordinarios instituidos al interior del proceso de reparación directa que se adelanta en la jurisdicción contencioso administrativa.

### 3.2. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MAGANGUÉ<sup>8</sup>

Esta entidad, en atención a la orden impartida en el auto de fecha 22 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la presente acción de tutela, dentro del término conferido para ello, presentó informe expresando que el proceso de jurisdicción voluntaria de designación de curador legítimo con radicado No. 134303184001-2018-00374-00, llegó a ese despacho el 02 de noviembre de 2018 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo, Bolívar y que se le está dando el trámite correspondiente.

Por último, señala que está dispuesta a brindar cualquier información que se requiera para el esclarecimiento de los hechos dentro del trámite de la referencia.

## IV. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

### 5.2 Planteamiento problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales? (*problema jurídico de procedibilidad*).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

Determinar si la decisión judicial atacada en el presente asunto vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades? (*problema jurídico sustancial*).

### 4.3. Tesis de la sala.

La sala determinará que en presente asunto no se cumple el requisito de

<sup>8</sup> Folio 235 cdr.2



13001-23-33-000-2019-00185-00

subsidiariedad respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial al interior del proceso ordinario que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada, en ese sentido se declarará la improcedencia de la acción de Tutela.

Una vez decretada improcedente la presente acción de tutela, ante la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad no será necesario un pronunciamiento de fondo por esta Sala, respecto del segundo problema jurídico planteado.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

### 5.1 Generales

Frente al estudio de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, cuando se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos

*“(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) **que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;** (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.”*

De conformidad con lo anterior, la Sala entrará a estudiar el cumplimiento de los anteriores requisitos, no sin antes pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva en el presente asunto.

#### 5.1.1 Legitimación en la causa.

##### 5.1.1.1 Por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-448/2011, SU-424/2012 y SU-132/2013.



13001-23-33-000-2019-00185-00

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO**, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosa respecto del menor **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA**, a través de apoderado, se encuentran legitimados por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues son las personas a las que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades, con la expedición de la providencia por parte Juzgado Décimo Tercero Administrativo Del Circuito De Cartagena.

#### 5.1.1.2 Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>10</sup>, considera la Sala de decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido

<sup>10</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



13001-23-33-000-2019-00185-00

señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades.

### 5.1.2 Trascendencia Iusfundamental del Asunto.

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*<sup>11</sup>

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades*, presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del circuito de Cartagena a la señora **LUZ DALIA SALGADO TORO** y al menor **IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA**.

En consecuencia, y ante una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

### 5.1.3 Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional sostiene que Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente<sup>12</sup>

Siguiendo esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la acción de tutela no resulta procedente cuando, por este medio, se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Sentencia SU-617 de 2014.

<sup>12</sup> En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. Ver también Sentencia T-006 de 2015.

<sup>13</sup> Sentencia T-103 de 2014



13001-23-33-000-2019-00185-00

En ese sentido, como se sostuvo anteriormente, debe haberse agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De manera que, antes de acudir a ella, se deben agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico otorga para la defensa de sus derechos.

En el presente asunto la Sala considera no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, contra providencia judicial, la siguiente razón tiene sustento de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

#### **5.1.3.1 Marco normativo y jurisprudencial de la procedencia de acciones de tutela contra providencia judicial.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces"*

<sup>14</sup> Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.



13001-23-33-000-2019-00185-00

y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

## 7. CASO EN CONCRETO.

### 7.1 Material probatorio relevante.

- Poder otorgado al doctor JAIME ARTURO ROLDAN ALZATE, para iniciar trámite de tutela en contra del Juzgado Décimo Tercero Administrativo Del Circuito De Cartagena.<sup>15</sup>
- Copia de solicitud de conciliación extrajudicial en donde se cita a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ DALIA SALGADO TORO (en nombre propio y representación del menor IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA y otros) ante el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.<sup>16</sup>
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURIA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, teniendo como convocantes LUZ DALIA SALGADO TORO LUZ DALIA SALGADO TORO (en nombre propio y representación del menor IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA y otros) y a otros; y como convocado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del medio de control reparación directa, la cual se declara fallida.<sup>17</sup>
- Poder otorgado al abogado JAIME ARTURO ROLDAN ALZATE, para que presentara solicitud de conciliación con citación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en busca del reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la accionante y su núcleo familiar con ocasión de la muerte del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ AVILA.<sup>18</sup>
- Copia del auto proferido por el juzgado tercero administrativo del circuito de Cartagena por medio del cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la accionante y su núcleo familiar.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Folio 16 cdr.1

<sup>16</sup> Folios 44 – 204 cdr.1

<sup>17</sup> Folios 19-20 cdr.1

<sup>18</sup> Folio 21 cdr.1

<sup>19</sup> folios 229-230 cdr.2



13001-23-33-000-2019-00185-00

- Copia del auto de fecha 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra el auto que inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la accionante y su núcleo familiar<sup>20</sup>

### 7.1 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el presente asunto y una vez examinado lo expuesto en el escrito de tutela presentado por la señora LUZ DALIA SALGADO TORO en representación del menor IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA, a través de apoderado judicial, la Sala observa que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, que ha sido fijado por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, por lo que se pasa a explicar las razones de esta afirmación, de la siguiente manera:

La accionante considera que el Juzgado Décimo Tercero Administrativo vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades, al inadmitir la demanda dentro del medio de control de reparación directa con radicado 13-001-33-31-013-2018-00089-00 interpuesta por la señora LUZ DALIA SALGADO TORO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<sup>21</sup> respecto del joven Ivan Darío Jiménez Cabrera.

La vulneración según lo señalado en el escrito de tutela, radica en que el Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena para inadmitir la demanda consideró que existe una indebida representación del joven ivan diario Jiménez cabrera; frente a la decisión anterior, el apoderado de la señora LUZ DALIA SALGADO TORO interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo quien a través de auto de fecha 04 de septiembre de 2018<sup>22</sup> decide no reponer la decisión adoptada, por considerar que la agencia oficiosa opera en los eventos cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa, bien sea de forma directa o por medio de un apoderado y en el caso en concreto, los jóvenes "(...) carecían de capacidad jurídica por ser menores de edad y teniendo en cuenta que ambos padres habían fallecido, la representación solo la podía ejercer quien de manera provisional o definitiva hubiere sido designado como curador por un juez de familia."

<sup>20</sup> Folios 229-230 cdr.2

<sup>21</sup> Este hecho es confirmado a través del informe rendido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde adjunta copia del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, visible a folios 229-230 cdr.2

<sup>22</sup> Frente al auto que inadmitió la demanda, la accionante presentó recurso de reposición, tal como lo manifiesta en el escrito de la presente acción y es confirmado a través del informe rendido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde adjunta copia del auto por medio del cual se resuelve dicho recurso, visible a folios 230-232 cdr.2



13001-23-33-000-2019-00185-00

Por otra parte, según consta en informe<sup>23</sup> rendido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUÉ, la accionante inició proceso de jurisdicción voluntaria de designación de curador legítimo del menor IVAN DARIO JIMENEZ CABRERA, con radicado No. 134303184001-2018-00374-00, el cual llegó a ese despacho el 02 de noviembre de 2018 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo, Bolívar y, de igual manera, indica que se le está dando el trámite correspondiente.

De los argumentos expuestos con anterioridad, se colige que nos encontramos frente a una conjetura o hipótesis en el sentido que, frente al joven Iván Darío Jiménez, el Juez vaya a rechazar la demanda, sin que a la fecha ello haya ocurrido; lo anterior quiere decir que no se ha materializado la decisión de impedir el acceso a la administración de justicia, razón por la cual dentro del proceso no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, toda vez que, aun no se ha plasmado una decisión definitiva a través de una providencia judicial que se encuentre en firme, para de esta manera permitir el estudio de esa decisión en sede de tutela.

Ahora bien en lo que respecta al auto inadmisorio, es un acto de trámite a través del cual, el juez señala unos defectos que adolece la demanda a fin de que estos sean subsanados por la parte demandante dentro de un término, es decir, en esa etapa del proceso no se toma una decisión fondo, a diferencia de lo que dispone el auto de *rechazo de la demanda*, el cual puede ser objeto de apelación como así lo señala el CPACA en su artículo 243<sup>24</sup>; situación que en el presente asunto no se ha dado;<sup>25</sup> en conclusión, dentro del proceso ordinario no se han agotado las etapas y los medios judiciales al alcance de los accionantes que permitan la intervención del juez de tutela en el presente asunto.

Cabe resaltar, que el deber de agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>26</sup> atiende a la *"excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

En este orden de ideas y por las razones expuestas estima esta Sala que no se ha configurado vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin

<sup>23</sup> Folio 235 cdr.2

<sup>24</sup> "Artículo 243. Apelación Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
1. El que rechace la demanda.

..."

<sup>25</sup> Así lo informo el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del circuito de Cartagena dentro del informe rendido visible a folio 228 del cuaderno 2.

<sup>26</sup> Sentencia T-137 de 2017



13001-23-33-000-2019-00185-00

dilaciones injustificadas, tutela judicial efectiva – libre acceso a la justicia y supremacía sustancial sobre las formalidades en la decisión adoptada en los autos de fecha 10 de mayo de 2018 y ratificada en auto de fecha 04 de septiembre de 2018 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Del Circuito de Cartagena, toda vez que la accionante cuenta con mecanismos idóneos al interior del proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para la protección y garantía de sus derechos.

Por lo anterior, habrá lugar a declararse la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

### FALLA

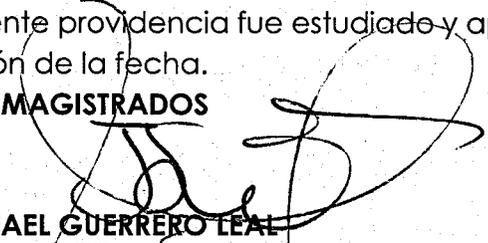
**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por **LUZ DALIA SALGADO TORO**, a través de apoderado judicial en contra del **JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

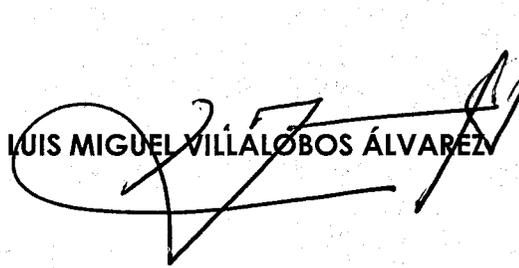
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

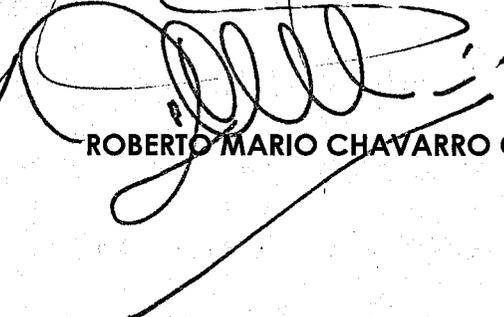
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ELBORÓ: DPRB  
REVISÓ: JAMA